000083/2011

Comodoro Rivadavia, de abril de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. L. y otra c/ C., S. J. y otros s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. Nro. 83/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 589/2009)

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte demandada a fs.107 recurso de apelación contra la resolución de fs.99/100vta. en cuanto rechazó la impugnación que dedujera contra la liquidación practicada por la actora a fs.86, aprobó la misma y rechazó la excepción de pago total mandando a llevar adelante la ejecución.

A fs.112/116 expresa agravios. Considera que la decisión no tuvo en cuenta que el día 27 de julio de 2010 la actora se notificó del depósito efectuado por su parte. Señala que la actora no haya percibido tales sumas por sostener el juzgado que no existía liquidación firme, no puede imputarse a su parte mora alguna. Indica que el día 5 de agosto la propia actora solicitó cheque por la suma depositada y el juzgado no se lo libró, sin considerar que tal suma era inferior al monto total que arrojaba la liquidación. Tal suma estaba consentida por su parte y había sido dada en pago. Indica que tal pedido de cheque es importante a la hora de determinar el curso de los intereses y resolver sobre la impugnación efectuada. Le resulta infundada la afirmación del juez en cuanto tales depósitos no estuvieron a disposición de la actora por no haber sido aprobada la liquidación.

Tampoco valoró el juez, dice, que en la liquidación de intereses del mes de abril, la actora computó todo el mes, cuando en realidad la mora se produjo el 24 de abril de 2003. Señala que la liquidación que efectuó a fs.90 es correcta.

Efectúa un relato de las constancias de la causa, de las distintas liquidaciones efectuadas por la actora e impugnadas por su parte.

En segundo término le causa agravio el rechazo de la excepción de pago por haber analizado equivocadamente las constancias de la causa, según su criterio. En el hipotético caso que los pagos efectuados no resulten ser el total de la deuda, los mismos deben ser considerados como pagos parciales.

II.- Surge del expediente que se inicia ejecución de sentencia el 29/9/2009 por la suma de $7.018.636,62 conforme liquidación que presentara la accionante.

Pese a que la actora a fs.56 al practicar nueva liquidación, previo a dar traslado a la contraria manifestó haber retirado del expediente el 4/11/2009 la suma de $143.653,56 y sin que exista liquidación aprobada aun, el a quo mantuvo el embargo decretado a fs.48 con posterioridad a aquel retiro de las sumas liquidas contenidas en la sentencia que se ejecuta y que surge de la causa principal que tramita ante el mismo juzgado.

Tras distintas impugnaciones por parte de la aquí recurrente que resultaron admitidas –ver fs. 67/68 y 82/83), a fs.86 la actora presenta nueva liquidación por la suma de $207.507,63 que resultó aprobada en la resolución que aquí se impugna.

Cabe señalar que las partes están de

acuerdo en que la fecha de mora es el día 25 de abril de 2003, y que la actora percibió el día 4 de noviembre de 2009 la suma de $143.653,56.

Asimismo y como actuaciones relevantes a considerar en relación a la cuestión a resolver debe tenerse en cuenta que la demandada recurrente, efectuó dos depósitos: a) el día 29 de junio de 2010 la suma de $191.045,77 en concepto de pago parcial, notificada la actora el día 27 de julio de 2010 (fs.78 vta.) y b) el día 1 de octubre de 2010 la suma de $8.014,61 que dio en pago oponiendo excepción de pago total conforme la liquidación que presentara al impugnar la liquidación efectuada por la actora a fs.86.

El demandado pretende el cómputo del pago parcial a los fines de determinar los intereses. El Sr. Juez entendió que no habiendo liquidación aprobada, las sumas depositadas el 29 de junio no fueron puestas a disposición de la demandada, por lo tanto aprobó el cómputo de intereses que efectuó sin tener en cuenta tal depósito y rechazó la excepción de pago opuesta mandando a llevar adelante la ejecución.

III.- En base a tales antecedentes, en primer término, se debe determinar si corresponde tener en cuenta los pagos parciales efectuados por el demandado a los efectos de calcular intereses en la liquidación. Luego abordar la cuestión relativa a la decisión del a quo de no librar cheque por no contar con liquidación aprobada y la incidencia de ello en el calculo de intereses.

a) Como punto de partida a fin de dar respuesta a la cuestión sometida a consideración deberá puntualizarse que la decisión que aprueba una liquidación no produce efectos de cosa juzgada, pues no declara propiamente ninguna cuestión de derecho y su aprobación lo es en cuanto hubiere lugar por derecho.

Sentado lo anterior es posible ingresar al análisis de la procedencia o no de la impugnación efectuada por el demandado y rechazada por el a quo.

Se debe destacar que le asiste razón al ejecutado impugnante en su análisis que el pago parcial efectuado debe ser contemplado y detraído en la liquidación que se apruebe.

Si bien es cierto que, como señala el a quo, el acreedor no está obligado a aceptar pagos parciales, tal circunstancia no habilita al actor a que existiendo sumas líquidas depositadas por el deudor los montos no sean deducidos e imputados conforme lo dispone el orden legal.

Es que el principio de la integridad del pago sentado en el art. 742 del Cod. Civ. en el que el sentenciante funda el rechazo de la pretensión, reconoce excepciones en las cuales el deudor es autorizado a imponer al acreedor un pago parcial. En el caso, es de aplicación la excepción contenida en el art. 743 del C.C. para el supuesto de deuda en parte líquida y en parte ilíquida (conf. Borda Guillermo "Tratado de Derecho Civil" Obligaciones T. I Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 7ma. Ed. actualizada, 2004, p. 524).

Asimismo, la ley de fondo, en las reglas contenidas en los arts. 773 a 778 del código Civil consagratorias de la llamada teoría de imputación de pago, acuerda al acreedor la facultad de recibir pagos parciales e imputarlos disponiendo a su vez, el orden en que debe hacerse esa imputación (primero a intereses y luego a capital).

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que: "Si bien el acreedor no está obligado a

recibir pagos parciales (CCIV 742) tampoco puede rechazar el pago de la parte liquida de la deuda (CCIV 743) en tanto la fracción ilíquida habrá de determinarse en oportunidad de practicarse la respectiva liquidación y en esta debe deducirse el pago efectuado" (CNCom, Sala B, 22/04/83, autos: "MACHURON, MARIA C/ ACUÑA, LIDIA).

"...aunque la deuda exigible por cierto, sea en parte ilíquida, el deudor está obligado a pagar la parte líquida, no pudiendo ampararse en la iliquidez de aquella otra, sin perjuicio de las futuras liquidaciones para establecer el monto exacto de ésta última. Correlativamente, el acreedor estará obligado a recibir el pago de la parte líquida, no pudiendo oponer al deudor su facultad de negarse a aceptar pagos parciales, debido a que precisamente ésta es una de las excepciones consagradas por la ley al principio de integridad del pago. ("Espinosa, Rodolfo I.F. c/ Precursor S.A. s/ Ordinario" - Fallo: 95190255 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1995/03/06)

En el caso, es cierto que no existió hasta el momento del depósito liquidación aprobada, no obstante, ello no autoriza a la demandada a no detraer, a los fines del cómputo de intereses, las sumas depositadas en la causa, máxime, si como surge de fs. 79 solicitó cheque por tal suma y acreditó estar depositada en autos (constancia de fs.78).

Es que como principio este Tribunal ha sostenido que "desde el ángulo de la normalidad del proceso los intereses se deben hasta el momento en que el actor acreedor haya extraído o pueda extraer los fondos correspondientes al capital reclamado, debiendo

computarse los mismos hasta el momento en que medio la real y efectiva disponibilidad con conocimiento del accionante" (Sent. Interl. N° 72/84, 74/84 y mas recientemente N° 219/2009 y 103/2010 entre muchas otras).

Es que, más allá que las sumas depositadas, no resultaran cancelatorias según sus propias liquidaciones –las de la actora-, lo cierto es que al solicitar el libramiento de la orden de pago admitió tales sumas como liquidas, debiendo, además, suponerse la intención del acreedor de recibir el dinero que inspira su accionar aun cuando la suma fuese parcial, si el deposito satisface algún rubro de la acreencia.

Por ello, y abordando la segunda cuestión propuesta, resulta reprochable la decisión del juzgado de no emitir la orden de pago por no existir liquidación aprobada, pues tal temperamento, además de no contemplar la conducta desplegada por las partes –que dichas sumas habían sido dadas en pago y admitidas como líquidas-, resulta incompatible con la finalidad de cumplimiento que persigue el trámite y que impone al juez fijar plazos y adoptar de oficio las medidas adecuadas para que el incidente de liquidación no desnaturalice el proceso de ejecución de sentencia (Conf. Gustavo Caramelo Díaz, en glosa al art. 504 en "Cod. Proc Civ y Com." Dir por Highton y Arean, Ed.Hammurabi, Bs.As. 2008, T. 9 p. 92).

En tal línea de razonamiento, cabe señalar que la experiencia tribunalicia autoriza a pensar que la solución dada por el a quo por no existir liquidación aprobada, se torna disvaliosa.

No debe soslayarse que procurar la

satisfacción del acreedor a la mayor brevedad y con el menor perjuicio posible al deudor, han de ser los principios que deben orientar la ejecución forzada (ver Podetti, Ramiro J. "Tratado de las Ejecuciones, Ed. Ediar 3° ed. 1997).

Por otro lado, el método seguido tiene la potencialidad de generar demoras en el pago de la condena ya sea por las frecuentes incidencias a que da lugar toda liquidación impugnada o por las apelaciones deducidas.

Extremos todos acaecidos en el presente caso.

Por ello, mediando como en el caso, conocimiento por parte de la acreedora, dación en pago parcial por parte del deudor, ningún impedimento existía para su retiro, pues tal solución no solo no perjudicaba al ejecutado, sino que lo beneficiaba, toda vez que la extracción del capital importa como principio el cese del curso de los intereses, procediendo su liquidación sólo hasta esa fecha. Desde el punto de vista del acreedor, también configura un claro beneficio para él, puesto que hubiera podido disponer cuanto menos de parte de su crédito sin demoras.

En consecuencia debió prosperar la impugnación efectuada por el accionado, debiendo detraer e imputar el depósito efectuado por el ejecutado en autos, notificado el 27 de julio de 2010, aun cuando a tenor de lo inadecuado del tramite dado la fecha de computo debe variar.

Sentado ello, no se puede omitir considerar que, en el caso, la efectiva disponibilidad no existió por causas no imputables a las partes, pues no obstante la dación en pago de la demandada y petición de cheque por la actora, el proveimiento por

parte del juzgado no fue favorable.

Atento tal particularidad, y apelando a criterios de equidad y justicia, se juzga adecuado computar el depósito a la fecha en que fue consentida por las partes la denegatoria de la orden de pago. Esto significa que, en punto al depósito de $191.045,77 corresponde liquidar intereses al capital de condena hasta el día 25 de agosto de 2010. Idéntico temperamento habrá de adoptarse con el depósito de $8.014,64 de fs.89, quedado firme la denegatoria del libramiento de cheque el día 16 de febrero de 2011.

b) El segundo punto relativo a los intereses y que fuera objeto de impugnación es el cálculo efectuado desde la mora acaecida el 25/4/2003 hasta el día 4/11/2009 que la actora lo puntualiza en el 127,4% y el recurrente en el 124,95%. La actora señaló que por haber consignado que los intereses eran calculados desde el día 25/4/2003 era claro que había computado sólo los días que restaban para cumplir ese mes. Por el contrario, el accionado entiende y pretende demostrar que se computó todo el mes de abril conforme surge de la tasa aplicable según planilla de fs.57.

Efectuados los cálculos pertinentes, se colige que: a) 6 días de interés correspondientes del mes de abril/2003 arroja un 0,684% si se tiene en cuenta (3,42%:30x6), b) las tasas que fueron variables desde mayo a septiembre inclusive, de 2003 arrojan un total de 10,61% conforme la planilla de fs.57; c) luego, desde el 1 de octubre de 2003 hasta el 30 de octubre de 2009 inclusive al 1,55% mensual corresponde aplicar una tasa total de 113,15% (1,55 x 73 meses) y d) desde el 1 al 4 noviembre de 2009 corresponde aplicar el 0,206% (1,55:30x4) ello totaliza 124,65%. Tales cálculos, que no fueron explicitados por el sentenciante, demuestran la procedencia del agravio.

IV.- Advirtiendo este Tribunal el complejo tramite procesal que ha caracterizado esta etapa liquidatoria, por aplicación del los principios de economía y celeridad procesal y a fin de lograr el objeto del tramite para ambas partes cual es, por un lado percibir la condena y por el otro cumplir con la misma, se procederá en base a las pautas precedentemente consideradas y a titulo de excepción, a practicar liquidación:

Capital reclamado al 25/04/2003:	$143.653,56
Int. desde el 25/04/2003 al 4/11/2009:(124,65%)	$179.064,16
Pago al 4/11/2009	-$143.653,56
Sub total intereses:	**$ 35.410,60**
Intereses desde el 5/11/2009 al 25/08/2010: (14,98%)	$ 21.519,30
Sub total intereses:	**$ 56.929,90**
Depósito	-$191.045,77
Sub total:	+$134.115,85
Sub total capital: ($143.653,56 – $134.115,85)	$ 9.537,71
Intereses desde el 26/8/2010 al 16/2/2011: (8,83%)	**$ 842,18**
Subtotal capital:	$ 10.379,89
Deposito:	-$ 8.014,61
Subtotal:	$ 2.365,28
Intereses desde el 16/2/2011 al 15/4/2011: (3,10%)	**$ 73,33**
Total al 15/4/2011	**$ 2.438,61.**

Se deja constancia que a los efectos del cálculo se utilizaron los coeficientes de la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina traídos por la actora (fs.57) y consentidas por la demandada y la información que remite a este Tribunal la mencionada entidad para el cálculo de periodos posteriores a los contenidos en la planilla de fs.57 calculando hasta la fecha del presente resolutorio.

V.- Párrafo aparte merece el agravio referido al rechazo de la excepción de pago y mandar a llevar adelante la ejecución.

Lo aquí resuelto, en cuanto revoca la liquidación

practicada, convence de la revocación de los puntos 2 y 3 de la resolución en crisis.

Corresponde señalar además, la extempo-ralneidad por prematura de la citación de venta dispuesta y efectivizada mediante la cedula obrante a fs. 88.

Ello por cuanto la deducción de impugnaciones dejó pendiente el dictado de la sentencia y abrió paso a la tramitación del incidente respectivo, a fin de resolver tales planteos y obtener la aprobación de la liquidación (conf. art. 508 2do. parr. CPr) que habilitaría el embargo y la sentencia incidental llamada “citación de venta” (art. 509 del CPr) oportunidad que tiene el ejecutado de efectuar un control o ejercer sus derechos sobre la ejecución de la sentencia.

V.- Atento como se resuelve costas y honorarios deben readecuarse.

Conforme los argumentos del presente resolutorio, las costas de la instancia de grado seran impuestas en el orden causado. Las de esta instancia, de conformidad a cómo se decide serán soportadas por la actora vencida. A fin de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en la legislación citada.

Tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulta entre la liquidación que se practicó y la que en definitiva resulta aprobada conforme la planilla efectuada en la presente por lo integres que se cuestionaron –entre la mora y el pago del 4/11/2009 y desde el 5/11/2009 y el 25/8/2010-, esto es $6.923,77.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Revocar la sentencia de fs.99/100 vta.

2) Reformular la planilla de liquidación en los términos en que ha sido practicada en el considerando respectivo, ascendiendo la misma al 15 de abril de 2011 a la suma de pesos dos mil cuatrocientos treinta y ocho con sesenta y un centavos ($2.438,61) monto por el cual se aprueba en cuanto a lugar por derecho.

3) Disponer que en la instancia de grado se libre orden de pago conforme lo peticionado a fs. 110.

4) Las costas por el incidente de impugnación de liquidación en la instancia de grado se imponen por el orden causado (arts. 69 2do. párr. del CPr.). Las de esta instancia, a la actora vencida.

5) Por sus trabajos realizados en la primera instancia, en el incidente de impugnación, regúlense los honorarios a favor del Dr. C. S. K. en la suma de pesos un mil trescientos ochenta y cinco ($1.385) y los de la Dra. M. A. K. en la suma de pesos un mil doscientos cuarenta y cinco ($1.245). Por los Trabajos realizados en esta instancia se regulan honorarios a favor del Dr. C. S. K. la suma de pesos cuatrocientos ochenta y cuatro ($484) y los de la Dra. M. A. K. en la suma de pesos trescientos once ($311).

6) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS